



RESOLUCIÓN N° 0252-2022-ANA-TNRCH

Lima, 27 de abril de 2022

EXP. TNRCH : 050-2022
CUT : 188855-2021
IMPUGNANTE : Calixto Butrón Anchapure
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada Los Palos
POLÍTICA : Provincia : Tacna
: Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Calixto Butrón Anchapure contra la Resolución Directoral N° 885-2021-ANA/AAA.CO, debido a que el referido acto se ha emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Calixto Butrón Anchapure contra la Resolución Directoral N° 885-2021-ANA/AAA.CO¹ de fecha 02.09.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió sancionarlo con una multa de 1.5 UIT por destinar las aguas a un predio distinto para la cual fueron otorgadas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual incurrió en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; disponiéndose como medida complementaria que en un plazo de treinta (30) días calendarios, el infractor retire las instalaciones y suministro de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Calixto Butrón Anchapure solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 885-2021-ANA/AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Calixto Butrón Anchapure señala en su recurso de apelación los siguientes argumentos:

3.1. Gracias al cambio del sistema de riego, se ha logrado el uso eficiente del recurso hídrico, por lo cual se procedió a habilitar otras zonas (predios de ampliación), en donde se utiliza el volumen del agua recuperado, situación que es practicada por la

¹ En el mencionado acto, se archivó y concluyó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Calixto Butrón Anchapure por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

mayoría de los usuarios que cuentan con una licencia de uso de agua, debiendo aclarar que no se utiliza el agua con mayores volúmenes, y es conocida por la Autoridad Nacional del Agua.

- 3.2. Al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se procedió a solicitar la licencia de uso de agua respecto del volumen de agua utilizado en el predio de ampliación, por lo cual no es coherente lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la resolución de sanción, relacionado a que dicha circunstancia no implica la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Debiéndose aplicar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1116-2016-ANA/AAA I C-O.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 068-2005-GRT/DRAT/ATDR.T de fecha 07.03.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna otorgó una licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego IRHS-107-108-133, en el ámbito de la Comisión de Regantes Asentamiento 4, con aguas provenientes del acuífero La Yarada, a través de los pozos "IRHS-107", "IRHS-108" y "IRHS-133", entre los cuales se encontraba, el señor Calixto Butrón Anchapure para el predio con Código Catastral N° 06426 de 3.35 hectáreas bajo riego y un volumen máximo de 23 459 m³.
- 4.2. Por medio del Oficio N° 060-2020-J.U.L.Y, ingresado en fecha 29.07.2020, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada comunicó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, sobre la denuncia realizada por el señor Anselmo Vidal Gallegos Juanillo, quien señaló que el señor Calixto Butrón Anchapure y su hijo se encuentran instalando tuberías de PVC en el "Pozo IRHS-107", con la finalidad de trasladar el recurso hídrico hacia predios de ampliación; por lo cual procedieron a realizar una visita técnica inopinada el día 17.06.2020 contenida en el Informe N° 006-2020-DJLO-JULY.TACNA, en la cual se constató que en la poza disipadora de concreto armado del "Pozo IRHS-107", una conexión reciente de dos tuberías de PVC de 6" de diámetro hacia el lado sur de la poza, así como se observó el distribuidor elevado de concreto armado con sus respectivas tuberías instaladas. En el referido acto, el hijo del usuario Calixto Butrón Anchapure manifestó que no cuentan con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para instalar las mencionadas tuberías.
- 4.3. Con la Carta N° 681-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 13.11.2020, recibida el 19.11.2020, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba corrió traslado al señor Calixto Butrón Anchapure sobre la denuncia realizada por el señor Anselmo Vidal Gallegos Juanillo comunicada a través del Oficio N° 060-2020-J.U.L.Y, otorgándole cinco (05) días hábiles para que se pronuncie.
- 4.4. El señor Calixto Butrón Anchapure, en el escrito ingresado en fecha 26.11.2020, señaló lo siguiente:
 - a) En el sector de La Yarada, el 90 % de los usuarios formales con licencias de uso de agua, también cuentan con predios de ampliación, en los cuales utilizan el recurso obtenido por el uso eficiente del recurso hídrico otorgado en sus mitas, por lo cual, la Autoridad Nacional del Agua dentro de sus funciones debería realizar las diligencias pertinentes para identificarlos y sancionarlos.

- b) En fecha 02.11.2015, se acogió a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo, en fecha posterior se admite la denuncia del señor Anselmo Vidal Gallegos Juanillo, sin que el mismo haya presentado pruebas fehacientes de los hechos que se le imputan, por lo cual el procedimiento administrativo generado a través de la mencionada denuncia debe suspenderse hasta el momento que exista un pronunciamiento sobre el fondo de la formalización, así como su consecuente archivo.

- 4.5. En fecha 22.12.2020, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una verificación técnica de campo en el Asentamiento 4, distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«[...] en esta actividad se constató lo siguiente:

- 1) Se encuentra en funcionamiento el pozo IRHS-107, ubicado en coordenadas UTM WGS 84: 347 401 E, 7 993 093 N. Del pozo se deriva el agua mediante una tubería de descarga de 8" (ocho pulgadas) hacia la poza de amortiguación de concreto.
- 2) Adyacente a la poza de amortiguación mencionada se encuentra una segunda poza de amortiguación que esta sobre elevada respecto a la primera. Esta segunda poza aparenta ser nueva, por tener concreto reciente, pero señala el usuario que la segunda poza no es nueva y que ha recibido mantenimiento este año.
- 3) De la primera poza se aprecia la salida de dos (02) tuberías de diámetro 8" (8 pulgadas) que siguen paralelas al camino de acceso al pozo y en dirección a la carretera costanera.
- 4) Ambas tuberías desembocan en un reservorio revestido de geomembrana de propiedad del Sr. Calixto Butrón Anchapuri, la desembocadura es en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 347 440 E, 7 993042 N. A partir de este punto se llenan un reservorio de 40 x 12 m y un reservorio adicional de las mismas características, pero de dimensiones 18 x 18 m.
- 5) Estos reservorios abastecen un terreno ocupado por el Sr. Calixto Butrón Anchapuri. El terreno se encuentra cultivado íntegramente con olivos y se conduce por riego tecnificado.
- 6) El terreno se ubica adyacente a margen derecha de la carretera costanera Tacna-Ilo, tiene una dimensión de 370 x 260 m y su centroide se localiza en coordenadas UTM WGS 84: 347 725 E, 7993 049 N.
- 7) El Sr. Calixto Butrón Anchapuri manifiesta que este predio es el mismo que ha sido presentado para formalización o regularización al amparo del D.S. N° 007-2015-MINAGRI.»

- 4.6. En el Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/MGRR de fecha 29.12.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que conforme con los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 22.12.2020, el señor Calixto Butrón Anchapuri, quien tiene licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 068-2005-GRT/DRAT/ATDR.T, traslada, almacena y usa el agua en un terreno de su posesión en un área aproximada de 9.62 hectáreas con cultivo de olivo de periodo vegetativo de seis años, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, predio distinto al consignado en la resolución administrativa mencionada. Por lo cual se le deberá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 26.03.2021, recibida el día 28.04.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Calixto Butrón Anchapure el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haberse constatado en la inspección ocular de fecha 22.12.2020, que destina el agua otorgada por medio de la Resolución Administrativa N° 068-2005-GRT/DRAT/ATDR.T a un predio distinto (9.62 hectáreas) del consignado en dicha resolución, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, señalando que dicho hecho se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su reglamento.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 05.05.2021, el señor Calixto Butrón Anchapure presentó su descargo respecto a lo comunicado con la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, indicando lo siguiente:
- a) «[...] luego de la verificación técnica de campo – que contó con mi presencia – resulta innegable negar que el suscrito como también cientos de agricultores asentados en el sector de La Yarada, venimos utilizando desde hace décadas parte de nuestra dotación de agua (que fuera recuperada a través del uso eficiente del recurso hídrico a través de riego tecnificado) en la habilitación de tierras de cultivos denominados “ampliaciones”.»
 - b) Cabe recalcar que no se utiliza mayores volúmenes de agua, sino por el contrario, de su dotación de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 068-2005-GRT/DRAT/ATDR.T, la cual es usada de manera eficiente, utiliza dicho volumen en un terreno de ampliación (en proceso de formalización), repartiéndose por turnos de riego con el que tiene licencia.
 - c) La práctica de irrigar terrenos de “ampliación”, no resulta ser nueva dado que data de décadas atrás y es conocida por la Autoridad Nacional del Agua, sin que la misma los haya amonestado nunca.
 - d) Con fecha 02.11.2015, se acogió a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, con la finalidad de regularizar la licencia de uso de agua respecto a la parcela sobre la cual tiene la posesión legítima y usa el agua de manera pública, pacífica y continua, cuya fuente de agua es el “Pozo IRHS-107”; en tal sentido, dicha circunstancia impide objetivamente la prosecución de algún trámite de procedimiento administrativo sancionador, debiéndose suspender el presente proceso y su archivo definitivo.
 - e) Asimismo debe indicar que el propio Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en su artículo 11° dispone que se inicie un procedimiento administrativo sancionador a los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua, por ende y conforme con el principio del *no bis in ídem*, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción.
 - f) Existen varios pronunciamientos realizados por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, como el caso con CUT N° 74712-2018, en el cual, se inició un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, el administrado se había acogido a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo cual, en el Informe Técnico N° 156-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL se recomendó declarar de oficio la caducidad del procedimiento y su correspondiente archivo.
 - g) También se debe tener en cuenta el caso con CUT N° 126320-2015, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 126320-2015 declaró la suspensión de un procedimiento administrativo debido a que el administrado se había acogido a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.9. Por medio del Informe Técnico N° 011-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL (Informe Final de Instrucción) de fecha 19.05.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó el siguiente análisis:

- a) Como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 22.12.2020 y lo estipulado en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se deberá imponer una multa de 1.5 UIT, por destinar las aguas otorgadas en la Resolución Administrativa N° 068-2005-GRT/DRAT/ATDR.T a un predio distinto, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su reglamento. Debiéndose disponer como medida complementaria, que se retire la instalación y suministro de la tubería de PVC de 8", los dos reservorios revestidos de geomembrana, la poza de disipación y las válvulas de ingreso y salida.
- b) Sobre el descargo realizado por el señor Calixto Butrón Anchapure, se debe señalar que, de la revisión del mismo, el propio administrado reconoce el uso de agua en su predio de ampliación desde hace muchas décadas, precisándose que no se puede hablar de eficiencia pues el "Pozo IRHS-107" no tiene equipo de medición como el caudalímetro, lo cual es deducido del Inventario del Acuífero del Valle Caplina (año 2016).
- c) Respecto al acogimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que refiere el administrado en su descargo, la referida norma ya ha quedado sin efecto, y no adjunta ninguna prueba que demuestre lo contrario.

El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado en fecha 02.08.2021 al señor Calixto Butrón Anchapure por medio de la Carta N° 414-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 09.08.2021, el señor Calixto Butrón Anchapure presentó su descargo al Informe Final de Instrucción, indicando lo siguiente:

- a) El hecho que se le imputa es falso, pues no destina el agua otorgada a un uso distinto, habiéndose dedicado siempre a la agricultura, debiéndose solo consignar en la tipificación de la infracción el destinar las aguas a un predio distinto, por lo cual se debe declarar nulo el procedimiento.
- b) Se precisa que si se adjuntaron pruebas referidas a que en los procedimientos de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, quedaban suspendidas las acciones de inicio de procedimientos administrativos sancionadores.
- c) Lo señalado en el Informe Final de Instrucción respecto a que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI ha quedado sin efecto, demuestra desconocimiento por parte de la Autoridad, pues el artículo 4° de la referida norma indica que el plazo para acogerse a la regularización o formalización vence el 31.10.2015, por lo que los procedimientos que aún se encuentran en trámite se encuentran plenamente vigentes.
- d) No se han evaluado de manera correcta los criterios de calificación de la infracción.

4.11. En el Informe Legal N° 0218-2021-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 31.08.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que conforme a lo constatado en la verificación técnica que campo de fecha 22.12.2020,

se debe establecer la responsabilidad del señor Calixto Butrón Anchapure por incurrir en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiéndose imponer una multa de 1.5 UIT.

- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 885-2021-ANA/AAA.CO de fecha 02.09.2021, notificada el 05.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Calixto Butrón Anchapure, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- Establecer la responsabilidad de Calixto Butrón Anchapure e imponerle sanción de multa de 1.5 UIT (una coma cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el literal: “g)”Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.[...].

ARTÍCULO 3º.- Disponer como medida complementaria que el infractor deberá, en un plazo de 30 días calendarios el procesado retire las instalaciones y suministro de agua a través de la tubería PVC de 8”; dos reservorios revestidos de geomembrana, poza de disipación valvular de ingreso y salida, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto. [...].»

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. Con el escrito ingresado en fecha 18.11.2021, el señor Calixto Butrón Anchapure interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 885-2021-ANA/AAA.CO, el cual fue replanteado como un recurso de apelación² mediante el escrito de fecha 28.12.2021, cuyos argumentos se encuentran señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.14. Por medio del Memorando N° 0284-2022-ANA-AAA.CO de fecha 20.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por el señor Calixto Butrón Anchapure contra la Resolución Directoral N° 885-2021-ANA/AAA.CO, así como los actuados del expediente administrativo para que se siga con el trámite correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4º y 15º del Reglamento

² La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Carta N° 0693-2021-ANA-AAA.CO recibida en fecha 24.12.2021, concedió al señor Calixto Butrón Anchapure, el plazo de tres (03) días hábiles para que sustente la nueva prueba de su recurso de reconsideración presentado en fecha 18.11.2021.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

6.1. El literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia hídrica, destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto de la infracción atribuida al señor Calixto Butrón Anchapure

6.2. En el presente caso, el hecho que imputó la Administración Local de Agua Caplina-Locumba al señor Calixto Butrón Anchapure se encuentra referido destinar aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, lo cual se realizó en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 22.12.2020, en la cual, se constató que desde el "Pozo IRHS-107" se deriva agua que abastece un terreno de posesión del señor Calixto Butrón Anchapuri, el cual se encuentra cultivado íntegramente con olivos y se conduce por riego tecnificado, con un centroide ubicado en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona: 347,725 m E – 7°993,049 m N.
- b) El Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/MGRR de fecha 29.12.2021, en el cual, Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que conforme con los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 22.12.2020, el señor Calixto Butrón Anchapure, quien tiene licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 068-2005-GRT/DRAT/ATDR.T para el predio con C.C. N° 06426 de 3.35 hectáreas; traslada, almacena y usa el agua en un terreno de su posesión en un área aproximada de 9.62 hectáreas con cultivo de olivo de periodo vegetativo de seis años, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, terreno distinto al consignado en la resolución administrativa mencionada, recomendando que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- c) Las fotografías tomadas en la inspección ocular de fecha 22.12.2020, contenidas

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

en el Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/MGRR:

Imagen 1

Vista de los disipadores o pozas de amortiguación en el pozo IRHS-107.



Nota. Información obtenida de la inspección ocular de fecha 22.12.2020.

Imagen 2

Vista de los cultivos de olivo instalados a riego por goteo en el terreno del señor Calixto Butrón Anchapuri.



Nota. Información obtenida de la inspección ocular de fecha 22.12.2020.

- d) El escrito ingresado en fecha 05.05.2021, por medio del cual el señor Calixto Butrón Anchapure presentó su descargo respecto a lo comunicado con la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, indicando que: «[...] *luego de la verificación técnica de campo – que contó con mi presencia – resulta innegable negar que el suscrito como también cientos de agricultores asentados en el sector de La Yarada, venimos utilizando desde hace décadas parte de nuestra dotación de agua (que fuera recuperada a través del uso eficiente del recurso hídrico a través de riego tecnificado) en la habilitación de tierras de cultivos denominados “ampliaciones”.*»
- e) El Informe Técnico N° 011-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL (Informe Final de Instrucción) de fecha 19.05.2021, en el cual la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, concluyó que el señor Calixto Butrón Anchapure incurrió en la

infracción tipificada en el literal g) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiéndose imponer una multa de 1.5 UIT.

- f) El escrito ingresado en fecha 09.08.2021, por medio del cual el señor Calixto Butrón Anchapure presentó su descargo al Informe Final de Instrucción, indicando que no destina el agua otorgada a un uso distinto, habiéndose dedicado siempre a la agricultura, debiéndose solo consignar en la tipificación de la infracción el destinar las aguas a un predio distinto.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Calixto Butrón Anchapure

6.3. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.3.1. El señor Calixto Butrón Anchapure refiere que, gracias al cambio del sistema de riego, se ha logrado el uso eficiente del recurso hídrico, por lo cual se procedió a habilitar otras zonas (predios de ampliación), en dónde se utiliza el volumen del agua recuperado, situación que es practicada por la mayoría de los usuarios que cuentan con una licencia de uso de agua, debiendo aclarar que no se utiliza el agua con mayores volúmenes, y es conocida por la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.2. En principio, se debe señalar que para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario, conforme lo dispone el numeral 64.1⁷ del artículo 64º de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.3. Por otra parte, una de las finalidades⁸ y objetivos⁹ que tiene el Sistema Nacional de los Recursos Hídricos es promover, coordinar y asegurar el uso eficiente del agua.

El artículo 72¹⁰ del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que los titulares u operadores que cuenten con un certificado de eficiencia tendrán preferencia en el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua que se otorguen con cargo a los recursos hídricos excedentes que éstos generen por el uso eficiente del recurso hídrico, siendo la Autoridad Nacional

⁷ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 64.- Derechos de uso de agua

64.1 *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.*

[...]

⁸ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 8.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos

El Sistema tiene por finalidad lo siguiente:

[...]

b. *Promover el aprovechamiento sostenible, conservación protección de la calidad e incremento de la disponibilidad del agua y la protección de sus bienes asociados, así como el uso eficiente del agua.*

[...]

⁹ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 9.- Objetivos del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos

Son objetivos del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos los siguientes:

a. *Coordinar y asegurar la gestión integrada, participativa y multisectorial; el aprovechamiento sostenible, el uso eficiente, la conservación, la protección de la calidad y el incremento de la disponibilidad de recursos hídricos, en los ámbitos territoriales de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua y en las cuencas hidrográficas.*

[...]

¹⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 72.- Otorgamiento de derechos por uso eficiente del agua

Los titulares u operadores que cuenten con un certificado de eficiencia tienen preferencia en el otorgamiento de los nuevos derechos de uso de agua que se otorguen con cargo a los recursos excedentes que éstos generen por el uso eficiente del recurso hídrico. Para tal efecto la Autoridad Nacional del Agua, establecerá un procedimiento simplificado.»

del Agua la entidad que establezca un procedimiento simplificado.

En la misma vía, el artículo 179¹¹ del mencionado cuerpo normativo establece que los titulares de derechos de uso de aguas individuales o en bloque que cuenten con certificados de eficiencia tendrán derecho a acceder a los incentivos, los cuales podrán traducirse en descuento a la retribución económica, preferencia en el otorgamiento de derechos de uso de agua sobre los recursos excedentes que se generen con la eficiencia, difusión de experiencias exitosas y otros premios que establezca la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.3.4. En el presente caso, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 885-2021-ANA/AAA.CO resolvió sancionar con una multa de 1.5 UIT al señor Calixto Butrón Anchapure por haber destinado las aguas otorgadas mediante la Resolución Administrativa N° 068-2005-GRT/DRAT/ATDR.T, a un predio distinto del que se autorizó en dicha licencia, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y que ha sido acreditada con los medios probatorios señalados en el numeral 6.2 de esta resolución, dentro de los cuales se evidencia que el propio administrado reconoce su responsabilidad en los hechos materia de sanción en los escritos de fechas 05.05.2021 y 09.08.2021.

Debiéndose precisar, además que el órgano de primera instancia no lo ha sancionado por usar el agua con mayores volúmenes que los otorgados, sino por destinar el recurso hídrico otorgado en un derecho de uso de agua, a un predio distinto.

- 6.3.5. Ahora bien, el administrado refiere que como consecuencia del uso eficiente efectuado con el recurso hídrico que abastece su predio con licencia (Resolución Administrativa N° 068-2005-GRT/DRAT/ATDR.T), tiene derecho a utilizar dicho volumen excedente en un terreno de ampliación de su posesión; sin embargo, se debe señalar, primero que dicha acción no lo habilita a usar el recurso en un lugar que no cuenta con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional de Agua, y en segundo lugar, que aun cuando haya realizado dicho uso eficiente, debería de obtener un certificado de eficiencia, que recién lo pondría en una situación de preferencia en el otorgamiento de derechos de uso de agua, luego del trámite correspondiente.

- 6.3.6. En ese sentido, se debe desestimar en este extremo lo alegado en su recurso de apelación.

¹¹ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 179.- Incentivo por el uso eficiente del agua

179.1 Los titulares de derecho de uso de agua individuales o en bloque que cuenten con certificados de eficiencia a que se refiere el Título V del Reglamento, tendrán derecho a acceder a los incentivos a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley por el uso eficiente del agua. Para acceder a tal derecho deberán acreditar haber efectuado inversiones en trabajos destinados al uso eficiente, a la protección y conservación del agua y sus bienes asociados y al mantenimiento y desarrollo de la cuenca hidrográfica.

179.2 La Autoridad Nacional del Agua regulará la forma que los titulares de derecho de uso de agua individuales o en bloque acreditarán los trabajos e inversiones efectuados para el uso eficiente del agua, así como los criterios para el otorgamiento de los incentivos.

179.3 Los incentivos podrán traducirse en descuento a la retribución económica; preferencia en el otorgamiento de derechos de uso de agua sobre los recursos excedentes que se generen con la eficiencia; difusión de experiencias exitosas y otros premios que establezca la Autoridad Nacional del Agua.»

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. El señor Calixto Butrón Anchapure ha indicado que al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se procedió a solicitar la licencia de uso de agua respecto del volumen de agua utilizado en el predio de ampliación, por lo cual no es coherente lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la resolución de sanción, relacionado a que dicha circunstancia no implica la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Debiéndose aplicar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1116-2016-ANA/AAA I C-O.

6.4.2. La promulgación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹² tuvo como objetivo que las personas que venían utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso, pudieran acceder a los procedimientos de formalización y regularización; con el fin de legalizar la explotación del recurso hídrico luego del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En la Cuarta Disposición Complementaria Final del mencionado dispositivo legal se dispuso lo siguiente:

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

Cuarta.- Procedimientos administrativos sancionadores iniciados

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo se sujetan a la imposición de sanciones, y adopción y ejecución de medidas complementarias según el acogimiento o denegatoria de la solicitud de formalización o regularización.»

6.4.3. En el presente caso, el administrado refiere que se le debe suspender el actual procedimiento administrativo sancionador debido a que en fecha 02.11.2015 solicitó la formalización de licencia de uso de agua del terreno al que destina el agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 068-2005-GRT/DRAT/ATDR.T; respecto a dicho argumento, se debe precisar que la presente infracción se basa en una conducta que ha sido constatada el 22.12.2020, aproximadamente cinco años después de que el administrado solicitó la regularización de licencia de uso de agua, además, dicho procedimiento se encuentra concluido, habiendo este Tribunal emitido la Resolución N° 0619-2021-ANA-TNRCH de fecha 24.11.2021, en la cual, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Calixto Butrón Anchapure contra la Resolución Directoral N° 485-2021-ANA-AAA.CO, debido a que no ha logrado acreditar de manera pública, pacífica y continua el uso del agua conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Por tanto, el argumento de que se debe disponer una suspensión del procedimiento administrativo sancionador no resulta amparable

6.4.4. Ahora bien, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 1116-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró la suspensión del procedimiento administrativo

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.06.2015.

sancionador que se sigue contra la Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres debido a que en fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se acogió a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; sin embargo, dicho pronunciamiento no configura un precedente vinculante de aplicación obligatoria al presente caso, por lo cual se debe desestimar en este extremo lo alegado por el impugnante.

- 6.5. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 885-2021-ANA/AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0255-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 27.04.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Calixto Butrón Anchapure contra la Resolución Directoral N° 885-2021-ANA/AAA.CO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal